



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES/052/2021.

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO
MOVIMIENTO AUTÉNTICO SOCIAL.

PARTES DENUNCIADAS: LUIS
ALBERTO GAMBOA GALAZ Y KEIVYN
JAVIER ALEGRÍA SANTUARIO.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
CARRILLO GASCA.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
Y SECRETARIO AUXILIAR:** MARIA
SALOMÉ MEDINA MONTAÑO Y ERICK
ALEJANDRO VILLANUEVA RAMÍREZ.

COLABORÓ: CARLA ADRIANA
MINGÜER MARQUEDA

Chetumal, Quintana Roo, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

Resolución por la cual se determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas y atribuidas a Luis Alberto Gamboa Galaz, en su calidad de Director de Bomberos del Municipio de Tulum, Quintana Roo y Keivyn Javier Alegría Santuario en su calidad primer regidor y encargado del Despacho de la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Tulum Quintana Roo, por la supuesta vulneración a la normativa constitucional y electoral por la publicación de diversas imágenes en la red social Facebook.

GLOSARIO

Ayuntamiento de Tulum	H. Ayuntamiento del Municipio de Tulum Quintana Roo.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
CQyD	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/052/2021

Coordinación de la Oficialía Electoral	Coordinación de la Oficialía Electoral y de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
LIPE	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Luis Gamboa	Luis Alberto Gamboa Galaz
MAS	Partido Movimiento Auténtico Social.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Keivyn Alegria	Keivyn Javier Alegria Santuario

ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral Local ordinario 2020-2021

1. **Inicio del Proceso.** El ocho de enero de dos mil veintiuno¹, dio inicio el proceso electoral local ordinario para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos de los once Municipios del Estado.
2. **Campaña electoral.** Esta etapa se llevó a cabo del día diecinueve de abril al dos de junio.

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

3. **Queja.** El día diecisiete de mayo, se presentó ante el Consejo Municipal de Tulum, un escrito de queja signado por Miguel Josué Castilla Gómez, en su calidad de representante propietario del partido MAS ante el Consejo Municipal de Tulum del Instituto, en contra de Luis Gamboa en su calidad de Director de Bomberos y Keivyn Alegría en su calidad de encargado de Despacho del Ayuntamiento de Tulum, por la presunta difusión de video e imágenes a través de la red social Facebook que supuestamente vulnera la normativa constitucional y

¹ Los hechos que se narren en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se precise otra anualidad.



electoral.

4. **Constancia de Registro y Requerimientos.** El día diecinueve de mayo, fue recibido en la Oficialía de Partes el Instituto, el escrito de queja señalado en el Antecedente anterior, procediendo a registrar dicho escrito bajo el número de expediente IEQROO/PES/084/2021; asimismo, se ordenó una inspección ocular a diversos links de internet y se reservó el dictado de medidas cautelares solicitadas por el quejoso, a fin de que la autoridad instructora realizara diligencias preliminares de investigación necesarias para determinar lo conducente.
5. **Acta Circunstanciada de Inspección Ocular.** El día veinte de mayo, la autoridad instructora llevó a cabo la inspección ocular a los links de internet siguientes:
 - <https://www.facebook.com/diario.impactodetulum>
 - <https://www.facebook.com/diario.impactotulum/videos/391872664821956>
 - <https://www.facebook.com/diarioimpactodetulum>
 - <https://www.facebook.com/diario.impactodetulum/videos/3918726648219565>
 - <https://www.facebook.com/diario.impactodetulum/videos/3918726648219565>
 - https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=3964815280277368&id=100002468045582&sfnsn=scwspwa
 - https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=3953375898087973&id=100002468045582&sfnsn=scwspwa
 - https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=39469623085129921&id=100002468045582&sfnsn=scwspwa
 - https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=39347401932848778&id=100002468045582&sfnsn=scwspwa
6. **Acuerdo de Medida Cautelar.** El día tres de mayo, la CQyD dictó el Acuerdo de medida cautelar solicitado por la parte quejosa bajo el número IEQROO/CQyD/A-MC-071/2021, declarando improcedente



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/052/2021

dicha medida

7. **Admisión y Emplazamiento.** El día nueve de junio, la autoridad instructora determinó admitir la queja a trámite, así como notificar y emplazar a las partes del presente procedimiento que se resuelve para que comparecieran a la audiencia de ley.
8. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El día diecisiete de junio, se celebró la referida audiencia, de la cual se levantó el acta respectiva, compareciendo de manera escrita el partido MAS y Keivyn Alegría en su calidad de denunciado.
9. **Remisión de Expediente.** El día diecisiete de junio, la autoridad instructora remitió el expediente que nos ocupa a este Tribunal, a efecto de emitir la resolución correspondiente.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

10. **Recepción del Expediente.** El día diecisiete de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento.
11. **Auto de Recepción de Queja.** El día dieciocho, el Mtro. Victor Venamir Vivas Vivas, Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó registrar el expediente bajo el número PES/052/2021 y, a su vez, se le instruyó al Secretario General de Acuerdos para que verifique si el expediente que se remite se encuentra debidamente integrado conforme a los establecido en el artículo 429 de la LIPE.
12. **Turno a la Ponencia.** El día veinte de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó turnar el presente expediente a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca para dictar la resolución respectiva.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/052/2021

2. CONSIDERACIONES

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

13. Este Tribunal, es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II párrafo octavo de la Constitución Local y fracción III, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones.
14. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia dictada por la Sala Superior bajo el rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES².**

2. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSAS.

Controversia y Método de Estudio.

15. Una vez expuestos los hechos que constituyen la materia de denuncia, lo consiguiente es delimitar la controversia en el presente asunto, la cual versa esencialmente en determinar la existencia o inexistencia de los presuntos actos imputados a los ciudadanos Luis Gamboa y Keivyn Alegría, consistentes en publicar y difundir diversas imágenes y videos en la red social denominada Facebook.
16. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será básicamente verificar:

² **Jurisprudencia 25/2015**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/052/2021

- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
- b) Analizar si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Hechos Denunciados.

- **Denunciante:**

17. El día diecisiete de mayo, Miguel Josué Castilla Gómez representante propietaria del partido MAS ante el Consejo Municipal de Tulum, presentó un escrito de queja ante dicho Consejo, en contra de Luis Gamboa, Director de Bomberos del Municipio de Tulum, Quintana Roo, y de Keivyn Alegría, en su calidad de Presidente Municipal en Funciones por la presunta difusión y exposición de imágenes y videos en la red social Facebook, que ha dicho del quejoso son contrarios al principio de neutralidad y a la normativa constitucional y electoral
18. A dicho del quejoso las publicaciones realizadas por Luis Gamboa, crean una notoria inequidad en la contienda electoral, así como las afirmaciones de dicho servidor público y afirma que todo es permitido por el actual Presidente Municipal Keivyn Alegría.
19. Así mismo, hace a alusión a que el denunciado Luis Gamboa manifiesta de forma directa su apoyo al actual candidato “VICTOR MAS TAH”.
20. Por último, expresa que dada la investidura del servidor público denunciado, debe atender a una mayor exigencia y pulcritud en su comportamiento público a fin de no vulnerar los principios



constitucionales de imparcialidad y equidad en las contiendas electorales. Por lo que deben atender a un principio de autocontención para preservar el Estado de Derecho.

21. Situación que no se observa, ya que en diversas publicaciones que realiza el ciudadano Luis Gamboa agrede al otrora candidato Marciano Dzul Caamal.
22. Cabe precisar, que la parte denunciante no compareció ni de manera oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos.

- **Denunciados**

Luis Alberto Gamboa Galaz.

23. No comparece de forma escrita ni oral, a la audiencia de pruebas y alegatos.

Keivyn Javier Alegría Santuario

24. Presentó su escrito en la Audiencia de pruebas y alegatos, en la cual manifestó lo siguiente:
 25. De los hechos denunciados en su contra, señala que la cuenta de la red social “Facebook”, en la que se realizó la publicación controvertida no le pertenece, aunado a que de acuerdo al artículo 6 de la carta magna párrafos primero y segundo, la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, si no en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros.
 26. Por otro lado, afirma que de la denuncia señalada, no le corresponde censurar la libre manifestación de ideas de cualquier ciudadano que habite en la república mexicana, a través de cualquier medio, ya que el ejercicio de este derecho constitucional posibilita un ejercicio mas



democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

3. ESTUDIO DE FONDO

27. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por las partes en la presente controversia.
28. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del presente procedimiento especial sancionador con base en el caudal probatorio que obra en el expediente.
29. En ese sentido, acorde con la argumentación recogida en el criterio **jurisprudencial 19/2008** de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL³**”, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

Medios de Prueba y su Valoración:

30. Con el objeto de estar en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de los mismos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de aquellas a las que se haya allegado la autoridad instructora.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

31. Por lo que, antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
32. En el caso concreto, obran agregados al sumario las que se relacionan a continuación:

a) Pruebas aportadas por el denunciante partido MAS.

- **Documental Pública:** Consistente en el acta circunstanciada que se levante de la inspección ocular de los links presentados de la propaganda denunciada. Inspección ocular realizada el veinte de mayo, levantándose el acta correspondiente.
 1. <https://www.facebook.com/diario.impactotulum>
 2. <https://www.facebook.com/diario.impactotulum/videos/391872664821956>
 3. <https://www.facebook.com/diarioimpactotulum>
 4. <https://www.facebook.com/diario.impactotulum/videos3918726648219565>
 5. <https://www.facebook.com/diario.impactotulum/videos/3918726648219565>
 6. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=3964815280277368&id=100002468045582&sfnsn=scwspwa
 7. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=39469623085129921&id=100002468045582&sfnsn=scwspwa
 8. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=39347401932848778&id=100002468045582&sfnsn=scwspwa
- **Técnica.** Consistente en nueve imágenes contenidas en el escrito de denuncia.





Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/052/2021

2

3

4

5

Angelita Hernandez
El Marciánito debe de estar como cucaracha fumigada jajaja. moviendo mar, cielo y tierra , para hacer hasta lo imposible para perpetuarse en el poder. Ni el diablo lo quiere, con tanta presión y ansias de poder, a este señor, puede darle un ataque cardiaco en cualquier momento. jajajaja. si, no gana, hasta la cara chueca le va a quedar, del tremendo coraje que va a hacer jajajaja.

Me gusta 4 d
8 respuestas

Más relevantes *



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/052/2021

6

Luis Gamboa
★ Favoritos 3 h

LO NEGRO DE MARCIANO DZUL, CANDIDATO PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TULUM

Hasta hoy reaccionó Marciano Dzul Caamal, candidato a presidente municipal de Tulum, por Morena, pero impuesto por el partido Verde, al anuncio de la Unidad Investigación Financiera (UIF), que interpuso denuncia ante la FGR, por operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Después de la denuncia de la UIF, se espera que en cualquier momento se gire la orden de aprehensión contra Marciano Dzul Caamal, que es probable también sea por delincuencia organizada. Marciano Dzul Caamal, es investigado por la UIF desde hace tiempo atrás, por que sus movimientos financieros no corresponden a sus ingresos económicos.

En el pasado reciente, su hermana Romalda Dzul, cuando fue presidenta municipal de Tulum, desvió recursos públicos a través de triangulaciones para la campaña de Marciano Dzul, en 2018.

Su coordinador de campaña, Jorge Portilla Manica, también es investigado por la FGR y la UIF, por el depósito de millones de dólares y joyas en caja de seguridad en Cancún, sin que pueda demostrar su procedencia lícita.

Marciano Dzul y Jorge Portilla, son un parte de delincuentes que quieren utilizar a los morenistas de Tulum para seguir saqueando a los tulumenses.

La detención de Marciano Dzul Caamal, por parte de la FGR, es cuestión de horas, para que explique de dónde obtiene los millones de pesos que utiliza para su campaña política.

Misma publicación que podemos encontrar en el siguiente link:
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3964815280277368&id=100002468045582&sfnsn=scwspwa

7

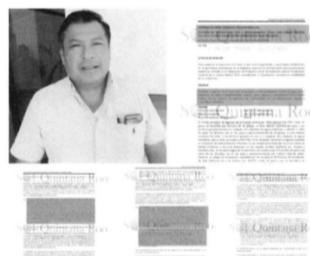
Luis Gamboa
★ Favoritos 5 d

MARCIANO PRIVATIZÓ PLAYAS DE TULUM

*La Auditoria Superior de la Federación dio a conocer que el candidato de Morena a la presidencia municipal, Marciano Dzul Caamal, en complicidad con la Semarnat repartió a diestra y siniestra los derechos de playa

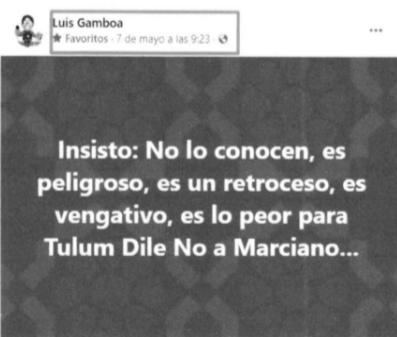
Redacción/Sol Quintana Roo

Tulum.- En complicidad con la Secretaría del Medio Ambiente y Recu... Ver más



Misma publicación que se puede encontrar en el siguiente link:
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3949623085129921&id=100002468045582&sfnsn=scwspwa

8



186 15 comentarios 28 veces compartido

Me gusta

Compartir

Más relevantes

Angelita Hernandez
Tal cual. Pero así es la política, todos olvidan, o pretenden olvidar, ya que hay muchos intereses de por medio, para todos aquellos que lo defienden.

9

Luis Gamboa
★ Favoritos 9 de mayo a las 17:25

Principios de Morena: No robar, No mentir, No Traicionar, y No votar por Marciano... Porque él hace todo lo contrario...

82

4 comentarios 7 veces compartido

Me gusta

Compartir

Más relevantes

Juan Tirso Aragon
Ni siquiera una digna arteria turística hotelera , ha querido construir... Qué se puede esperar bueno de ese Señor

Me gusta 1 sem

© 2018 Facebook, Inc. Reservados todos los derechos. "Me gusta" y "Me gusta" son marcas registradas de Facebook, Inc.

Misma publicación que se puede encontrar en el siguiente link:
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3942033305888899&id=100002468045582&sfnsn=scwspwa



- **Instrumental de Actuaciones.**

- **Presuncional Legal y Humana.**

b) Pruebas aportadas por el denunciado.

Keivyn Javier Alegría Santuario:

- **Documental pública:** Consistente en copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha diecisiete de abril del presente año.
- **Documental pública:** Consistente en copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha primero de junio del presente año
- **Instrumental de Actuaciones.**
- **Presuncional Legal y Humana.**

c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de fecha veinte de mayo, mediante la cual se realizó la inspección ocular al contenido de los links de internet señalados por la parte denunciante en su escrito de queja.

Valoración Legal y Concatenación Probatoria

33. El artículo 413 de la LIPE, señala diversas consideraciones respecto al valor legal que debe otorgársele a las pruebas. En principio establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral,



- con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
34. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
35. Las pruebas **documentales privadas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo dispuesto en los artículos 412 párrafo 1, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.
36. En relación a las **pruebas técnicas**, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su admiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.
37. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**".⁴
38. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/052/2021

acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

39. Ahora bien, es dable señalar que las **actas circunstanciadas (inspecciones oculares)** que emite la autoridad instructora son valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 413, de la LIPE, las cuales tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser consideradas documentales públicas, ya que son expedidas por un órgano electoral.

Hechos Acreditados.

40. Partiendo de los hechos narrados en la denuncia y tomando como base las constancias que obran en autos del expediente, se tuvieron por acreditados los hechos siguientes:
41. Se tuvo por acreditadas dos imágenes y un video de las publicaciones denunciadas en la cuenta de Facebook de nombre LUIS GAMBOA (LuGam-Noticias), en donde se puede aprecia un video el cual es una nota de los Bomberos de Tulum con el comandante Abel Maciel en coordinación con Carlos Medina de PC realizando un apoyo a los habitantes programados en diferentes calles, y las imágenes que se acreditaron se aprecia lo siguiente:





"Muchas veces dia conocer que Marciano y el Pri ponían a sus funcionarioios en el IEQROO y hoy lloran porqu e se los hacen jajajajaja" alojadas en los links de internet siguientes:

Luis Gamboa
★ Favoritos - 3 h · [...](#)
LO NEGRO DE MARCIANO DZUL, CANDIDATO PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TULUM
Hasta hoy reaccionó Marciano Dzul Caamal, candidato a presidente municipal de Tulum, por Morena, pero impuesto por el partido Verde, al anuncio de la Unidad Investigación Financiera (UIF), que interpuso denuncia ante la FGR, por operaciones con recursos de procedencia ilícita.
Después de la denuncia de la UIF, se espera que en cualquier momento se gire la orden de aprehensión contra Marciano Dzul Caamal, que es probable también sea por delincuencia organizada.
Marciano Dzul Caamal, es investigado por la UIF desde hace tiempo atrás, por que sus movimientos financieros no corresponden a sus ingresos económicos.
En el pasado reciente, su hermana Romalda Dzul, cuando fue presidenta municipal de Tulum, desvió recursos públicos a través de triangulaciones para la campaña de Marciano Dzul, en 2018.
Su coordinador de campaña, Jorge Portilla Manica, también es investigado por la FGR y la UIF, por el depósito de millones de dólares y joyas en caja de seguridad en Cancún, sin que pueda demostrar su procedencia lícita.
Marciano Dzul y Jorge Portilla, son un parte de delincuentes que quieren utilizar a los morenistas de Tulum para seguir saqueando a los tulumenses.
La detención de Marciano Dzul Caamal, por parte de la FGR, es cuestión de horas, para que explique de dónde obtiene los millones de pesos que utiliza para su campaña política.

Misma publicación que podemos encontrar en el siguiente link:
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3964815280277368&id=100002468045582&sfnsnscwspwa

“LO NEGRO DE MARCIANO DZUL, CANDIDATO PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TULUM.

Hasta hoy reaccionó Marciano Dzul Caamal, candidato a presidente municipal de Tulum por Morena, pero impuesto por el partido Verde, al anuncio de la Unidad de Investigación Financiera (UIF), que interpuso denuncia ante FGR, por operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Después de la denuncia de la UIF, se espera que en cualquier momento se gire la orden de aprehensión contra Marciano Dzul Caamal, que es probable que también sea por delincuencia organizada.

Marciano Dzul Caamal, es investigado por la UIF desde hace tiempo atrás, porque sus movimientos financieros no corresponden a sus ingresos económicos.

En el pasado reciente, su hermano Romalda Dzul, fue presidenta Municipal de Tulum, desvió recursos a través de triangulaciones para la campaña de Marciano Dzul, en 2018.



Su coordinador de campaña, Jorge Portilla Manica, también es investigado por la FGR y la UIF, por el deposito de millones de dólares y joyas en caja de seguridad en Cancún, sin que pueda demostrar su procedencia licita.

Marciano Dzul y Jorge Portilla, son un parte de delincuentes que quieren utilizar a los morenistas de Tulum para seguir saqueando a los tulumenses.

La detención de Marciano Dzul Caamal, por parte de la FGR, es cuestión de horas, para que explique de donde obtiene los millones de pesos que utiliza para su campaña política.

1. <https://www.facebook.com/diario.impactotulum/videos/3918726648219565>
2. <https://www.facebook.com/diario.impactodetulum/videos/3918726648219565>
3. <https://www.facebook.com/diario.impactodetulum/videos/3918726648219565>

En estos primeros tres links aparece el mismo video.

4. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=3953375898087973&id=100002468045582&sfnsn=scwspwa
 5. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=3964815280277368&id=100002468045582&sfnsn=scwspwa
42. Lo anterior, se pudo acreditar, derivado de la inspección ocular realizada por el Instituto, de fecha veinte de mayo, signado por la Licenciada Karina Presuel García, profesional de servicios de dicho Instituto.
43. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de tres de los hechos motivos de denuncia, lo conducente es verificar, en el caso concreto, si los ciudadanos denunciados infringieron la normativa electoral y los principios constitucionales.



44. Para ello, en primer lugar se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso, y seguidamente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales y jurisprudenciales.

1. Marco Normativo.

Campaña, actos de campaña y propaganda electoral

45. El artículo 285 de la LIPE, señala que: “la **campaña electoral** es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y las personas candidatas registradas, para la obtención del voto”.
46. De igual modo, el citado precepto señala que “se entienden **actos de campaña**, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las personas candidatas o personas voceras de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas”.
47. Asimismo, menciona que “se entiende por **propaganda electoral**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”.
48. Tanto la **propaganda electoral como las actividades de campaña** a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado”.
49. De la interpretación sistemática de las disposiciones anteriores se advierten las siguientes reglas:

1. La campaña electoral, es un derecho que pueden realizar los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos registrados.
2. La finalidad de la campaña electoral es la de obtener votos.
3. La propaganda electoral tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
4. La propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas.

Redes sociales y libertad de expresión.

50. Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión del hecho denunciado, en específico las redes sociales como Facebook, Twitter, o YouTube, la Sala Superior ha sostenido que el internet, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información.
51. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
52. También definió, en lo general, que las redes sociales son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.
53. Adicionalmente, la Sala Superior señaló que las características de las aludidas redes sociales, carecen de un control efectivo respecto de la autoría de los contenidos que allí se exteriorizan, por lo que a efecto de poder determinar si una conducta realizada en este medio es violatoria o no de la normativa electoral; específicamente si constituye



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/052/2021

un acto anticipado de precampaña o campaña, requiere en principio, que el contenido de los mensajes e información que se comparte tenga una clara intención de promover la imagen y plataforma de un candidato, o presentar una invitación a posibles receptores del mensaje, a efecto de generar un impacto entre los usuarios de la red social con el objetivo de obtener su respaldo en la jornada electoral.

54. Así, los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral; y por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.
55. Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia 17/2016⁵, de rubro: “INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”. 73. En ese sentido, la Sala Superior especificó que en primera instancia, se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política-electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.
56. Por lo que se ha considerado que el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial.

⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



57. Pero tampoco quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.
58. Ahora bien por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.
59. Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:
- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
 - Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
 - Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.
60. Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la

protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

61. Máxime cuando en la actualidad, el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.
62. Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia 19/2016⁶ a rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”.
63. En el mismo orden de ideas, se tiene que los elementos⁷ de los actos anticipados de campaña, son los siguientes:
64. **Subjetivo.** Las conductas que la legislación sanciona son los actos de proselitismo y/o la difusión de la propaganda por algún medio – antes del período legalmente fijado– al respecto, la Sala Superior señaló que el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; además estas manifestaciones deben trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto puedan afectar la equidad en la contienda electoral.
65. **Personal.** Se refiere a que la conducta reprochable es desplegada por un militante de un partido político, precandidatos, o un aspirante a una candidatura.

⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

⁷ Jurisprudencia 4/2018. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES”).



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

66. **Temporal.** Antes del inicio de la fecha de campañas.

4. Estudio del caso.

67. Como ya fue precisado previamente, en el presente asunto la controversia a dilucidar por parte de este Tribunal, versa en si los hechos denunciados consistentes en las publicación de la cuenta con el nombre de Luis Gamboa (LuGam-Noticias) en la red social Facebook vulneran la normativa electoral y constitucional.
68. Es por lo que, una vez señalado el marco normativo al caso, lo procedente es analizar si la conducta denunciada es violatoria a la normativa electoral y a los principios constitucionales; en consecuencia se examinará el contenido de las publicaciones referidas.
69. Ya que el promovente manifiesta que las publicaciones difundidas en el supuesto perfil del Facebook del ciudadano Luis Gamboa constituyen actos contrarios a la normativa electoral y los principios constitucionales, puesto que al ser este Director de Bomberos del Municipio de Tulum, tiene injerencia en el electorado, ya que afirma haber realizado las publicaciones con el fin de menoscabar al candidato del Partido MAS. Esto en razón a dicho del actor que las publicaciones controvertidas las realizó el denunciado en horario laboral, lo cual infringe la normativa electoral y el principio de equidad en la contienda.
70. Pues desde su perspectiva, ha dejado de compartir y difundir los programas y con sus publicaciones de las cuales hoy se queja, a posicionado con su apoyo a Victor Mas Tah, quien estuvo en la contienda para reelegirse como Presidente Municipal de Tulum, Quintana Roo. Con dichas publicaciones a dicho del quejoso transgrede la normativa electoral, y la neutralidad y equidad en la contienda.

71. A efecto de acreditar su dicho, como ya fue referido en el capítulo de pruebas, la parte quejosa ofreció y aportó 9 links de internet, y 9 imágenes que se podían verificar en las ligas de internet ofrecidas como prueba, la cual fue materializada mediante acta circunstanciada de fecha veinte de mayo por personal del Instituto.
72. De lo anterior, se tuvo constancia del contenido de los links de internet ofrecidos por la parte quejosa, en donde fue posible advertir solamente un video y dos fotografías que se encontraban como medios de prueba que se ofrecieron primeramente en el escrito de queja. De la imagen se desprende un video, en el cual al reproducirlo se observa lo siguiente:

De una nota de los Bomberos de Tulum con el comandante Asbel Maciel en coordinación con Carlos Medina de PC realizando un apoyo a los habitantes programados e diferentes calles.

73. De las otras dos imágenes se advierten las siguientes leyendas:

"Muchas veces dí a conocer que Marciano y el Pri ponían a sus funcionarios en el IEQROO y hoy lloran porque se los hacen jajajajaja"

"LO NEGRO DE MARCIANO DZUL, CANDIDATO PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TULUM."

Hasta hoy reaccionó Marciano Dzul Caamal, candidato a presidente municipal de Tulum por Morena, pero impuesto por el partido Verde, al anuncio de la Unidad de Investigación Financiera (UIF), que interpuso denuncia ante FGR, por operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Después de la denuncia de la UIF, se espera que en cualquier momento se gire la orden de aprehensión contra Marciano Dzul Caamal, que es probable que también sea por delincuencia organizada.

Marciano Dzul Caamal, es investigado por la UIF desde hace tiempo atrás, porque sus movimientos financieros no corresponden a sus ingresos económicos.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/052/2021

En el pasado reciente, su hermano Romalda Dzul, fue presidenta Municipal de Tulum, desvió recursos a través de triangulaciones para la campaña de Marciano Dzul, en 2018.

Su coordinador de campaña, Jorge Portilla Manica, también es investigado por la FGR y la UIF, por el depósito de millones de dólares y joyas en caja de seguridad en Cancún, sin que pueda demostrar su procedencia licita.

Marciano Dzul y Jorge Portilla, son un parte de delincuentes que quieren utilizar a los morenistas de Tulum para seguir saqueando a los tulumenses.

Por lo que esta autoridad jurisdiccional se abocará a verificar si de las documentales privadas y públicas aportadas por el denunciado (referidas en el apartado de pruebas) respecto a los links de internet antes señalados y las imágenes, se vulnera la legislación electoral o la Constitución.

De la verificación en su conjunto fue posible advertir lo siguiente:

La inexistencia de las conductas denunciadas en contra Keivyn Javier como Presidente Municipal, toda vez que, este ultimo presentó acta de cabildo en la cual en el acuerdo tercero se establece que Keivyn Javier Alegra Santuario, cubrirá la ausencia temporal del presidente municipal como encargado de despacho del mismo, y se le autoriza ejercer en forma directa la hacienda municipal conforme a los articulo 266 fracción IV inciso C de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

Esta acta de cabildo del H. Ayuntamiento de Tulum, fue firmada el once de junio del presente año.

Por lo que es imperante señalar, que del escrito del quejoso, no hay pruebas indiciarias que vinculen al primer regidor y encargado de despacho del Ayuntamiento de Tulum, con las publicaciones realizadas en la red social denominada Facebook en el perfil de nombre “LUIS GAMBOA”.

Puesto que las acciones de terceros en las redes sociales, en este caso Facebook, no pueden ser utilizadas para culpar al denunciado Keivyn Alegría por el simple hecho de que el denunciante en su escrito de queja menciona que Keyvyn Alegría permite dichas publicaciones, por encontrarse en ese momento como encargado de Despacho del H. Ayuntamiento de Tulum.

Ahora bien, respecto a Luis Gamboa es dable señalar que las pruebas presentadas por el quejoso no señalan como responsable a Luis Alberto Gamboa Galaz, Director de Bomberos del Municipio de Tulum, toda vez que en dicho perfil solo se encuentra el nombre de LUIS GAMBOA, sin que se acredite que este perfil de Facebook corresponda a la persona denunciada.

Por otro lado, de acuerdo a las publicaciones realizadas en el perfil “LUIS GAMBOA” de la red social Facebook, estas se encuentran al amparo de la libertad de expresión, puesto que son diversas manifestaciones generales y el video y las imágenes que se acreditaron en la inspección ocular, no son contrarios a la legislación electoral local o federal, así como no contraviene los principios de neutralidad y equidad en la contienda.

Cabe mencionar, que del caudal probatorio presentado por el quejoso, no hay prueba que concatenada con alguna otra, afirme que las manifestaciones se realizaron en un horario laboral, del perfil de Facebook denominado LUIS GAMBOA.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia 12/2010⁸ que se transcribe a continuación: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE

Es así que, la página de internet de Facebook sólo representa un indicio de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorara

⁸ Consultable: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/052/2021

en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo hará prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con la misma.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 4/2014⁹ de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

De acuerdo con el artículo 412 de la Ley de Instituciones serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

La misma ley señala en su artículo 413 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Por su parte el artículo 20 de la Ley de Medios establece que el que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Del análisis de la normativa anterior se estima que al no presentar pruebas en las que de manera indiciaria se estime que la cuenta de Facebook LUIS GAMBOA pertenece al Director de Bomberos del Municipio de Tulum, así como las publicaciones denunciadas, este Tribunal no encuentra actos contrarios a la normativa electoral, a que estas se encuentran amparadas bajo el pleno goce de la libertad de expresión en redes sociales.

En esta tesitura tenemos que, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus

⁹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime cuando en la actualidad, el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Es acorde con lo anteriormente expuesto, lo establecido en la jurisprudencia 19/2016¹⁰ con el rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS

Así como, que dichas publicaciones no favorecen a un candidato en específico o encuadren en proselitismo a favor de Víctor Mas Tah quien fue postulado por la Coalición “Va por Quintana Roo”.

Aunado a todo lo expuesto anteriormente, es importante señalar que en ningún caso se acreditó las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Por lo que se describe lo siguiente:

- a) Modo. La publicación de dos imágenes y un video en tres ligas de la cuenta de Facebook de nombre “LUIS GAMBOA”, en la cual se observa en el video a unos bomberos realizando trabajos, y en las imágenes se observan comentarios generales de temas de política, dentro del margen de la libertad de expresión de dicho usuario.
- b) Tiempo. Conforme a las constancias que obran en el presente no se tiene acreditado la fecha y horas que se publicaron las imágenes y video.
- c) Lugar. La difusión de la imagen se realizó a través de una red social en la

¹⁰ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>.



página de Facebook de un usuario “LUIS GAMBOA” sin que haya pruebas que acrediten que la cuenta es del denunciado.

En consecuencia, a juicio de este Tribunal, se determina que son **inexistentes** las conductas atribuidas a Luis Alberto Gamboa, Director de Bombero de Tulum, Quintana Roo, así como a Keivyn Javier Alegría Santuario, encargado de despacho del H. Ayuntamiento de Tulum.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

UNICO. Se declara la **inexistencia** de la conductas denunciadas atribuidas a los ciudadanos Luis Alberto Gamboa, Director de Bombero de Tulum, Quintana Roo, así como a Keivyn Javier Alegría Santuario, encargado del despacho del H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo.

NOTIFIQUESE, por oficio al Instituto Electoral de Quintana Roo y por estrados al denunciante y denunciados, así como a los demás interesados, en términos de lo que establece el artículo 411, de la Ley de Instituciones; asimismo publíquese en la página de internet del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en observancia a los artículos 1, 91 y 97, fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.



PES/052/2021

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Las firmas que obran en la presente hoja, son parte integral de la Resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente PES/052/2021, en fecha veinticinco de junio del dos mil veintiuno.